Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. A. S.A. c/ D. M. F. s/ EJECUTIVO" Expte. Nº 213/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nº 1, Secretaría Nº 1 (Expte. Nº 1695/2014.

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 109/114 por la demandada contra la sentencia definitiva Nº 2809/16 de fs. 97/99.

A fs. 121 se concede el recurso de apelación interpuesto y atento lo dispuesto por el art. 247 del Código ritual, se ordena devolver al presentante el escrito glosado a fs. 109/114 y cumplir en debida forma con las disposiciones del art. 248.

La decisión impugnada resuelve: 1) rechazar la excepción de falsedad opuesta por la demandada Sra. M. F. D. contra el progreso de la acción ejecutiva; 2) mandar llevar la ejecución adelante hasta que la accionada haga al actor íntegro pago de la suma reclamada de $98.700 con más sus intereses; 3) imponer a la demandada una multa equivalente al 20% de la deuda reclamada en autos, siendo el producido del a misma a favor de la actora, y 4) imponer las costas a la vencida, regulando los honorarios profesionales.

Considera que el planteo efectuado por la demandada no es suficiente para admitir la excepción deducida, si efectivamente no se produce prueba y se

demuestra el aserto. Meritúa la posterior actitud procesal de la demandada de no instar la producción de la prueba pericial caligráfica al decretarse el desistimiento de la misma y en consecuencia no demostrar la adulteración material de los pagarés que se ejecutan.

En su memorial de fs. 125/130vta., luego de relatar antecedentes del proceso ejecutivo, se agravia la recurrente porque desde la renuncia de sus letrados patrocinantes a fs. 58, carece de representación procesal sin haber sido notificada, ni continuado con los actos mínimos conforme normativa aplicable. Considera se le vedó y limitó la posibilidad de demostrar e indagar sobre la veracidad de las firmas, restringiendo su derecho de defensa. La prueba pericial era decisiva y concurrió a realizar cuerpo de escritura, y es en esta oportunidad que advierte que cuando compareció personalmente a fs. 77/78 no tenía representación letrada, por lo que mal podría saber entonces que debía activar algún acto procesal. Expresa que la ignorancia no podrá ser alegada pero si al menos analizada. El perito pidió una prórroga que fue concedida para la presentación del dictamen y el 09/09/2016 la actora pide negligencia de la prueba a la que el juzgado accede.

Se agravia asimismo que se haya dictado sentencia de trance y remate sin buscar la verdad de la real situación y sin intimar al perito a presentar su

dictamen. Por último califica de improcedente a la multa aplicada pues su parte no litigó sin razón valedera ni obstruyó ni demoró injustificadamente el proceso tal como afirma el sentenciante, por lo que solicita su revocación. Mantiene reserva de reclamación posterior. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque el fallo de primera instancia en todas sus partes.

Corrido traslado de ley es contestado a fs. 132/135vta. por la parte actora, quien por los fundamentos que expone, solicita se teste el acápite II del libelo recursivo de la demandada, se declare la inapelabilidad de la decisión y subsidiariamente se rechacen los agravios con expresa imposición en costas.

II.- De las actuaciones obrantes en el proceso surge que C. A. promueve demanda ejecutiva contra M. F. D. por la suma de $98.700, fundado en dos pagarés a la vista con cláusula de dispensa de protesto por $49.800 cada uno de ellos.

Intimada de pago comparece al proceso la Sra. M. F. D., por derecho propio y con el patrocinio letrado de los Dres. P. L. S. y S. E. A.. Opone excepción de falsedad material y afirma que las firmas estampadas en los documentos pagaré base de la ejecución no pertenecen a su puño y letra. Niega la deuda reclamada. Ofrece prueba pericial caligráfica y designa consultor técnico.

A fs. 51/51vta. se ordena abrir la

causa a prueba, proveyéndose la ofrecida por la demandada y a fs. 53 la ofrecida por la actora. A fs. 55 se sortea perito calígrafo, designándose a fs. 56 en tal función a R. M. R., quien acepta el cargo a fs. 63vta.

A fs. 57 los Dres. P. L. S. y Sonia Armando renuncian al patrocinio letrado que proporcionaran a la Sra. M. F. D. y a fs. 58 el magistrado resuelve: *"Téngase presente la renuncia efectuada por los letrados patrocinantes de la parte demandada, Dr. P. L. S., y Dra. S. E. A."*, y a fs. 66 provee: *"(…) Advirtiendo el suscripto la renuncia al mandato obrante a fs. 58, a los fines de un correcto ordenamiento procesal, notifíquese a la misma parte el auto de fs. 58, personalmente o por cédula, conjuntamente con lo dispuesto precedentemente".*

A fs. 65 el perito solicita anticipo de gastos y se fije audiencia para la conformación del cuerpo de escritura, la que se designa a fs. 68. A fs. 69 se glosa cédula de notificación ley a la demandada del pedido de anticipo de gastos y providencia de fs. 66 y a fs. 73 cédula notificando fecha de audiencia para realizar el cuerpo de escritura. A fs. 77/78 comparece la demandada a la audiencia fijada. A fs. 81 se glosa cédula dirigida a la demandada proveídos de fs. 58 y 66.

A fs. 85 y 87 se intima al perito a cumplir su cometido bajo apercibimiento de remoción. A fs. 90 el 05/08/2016, el profesional solicita prórroga

de diez días para la entrega del dictamen, la que se hace lugar a fs. 91 el 16/08/2016. A fs. 92, el 09/09/2016 la parte actora manifiesta desinterés en la prueba pericial solicitando se declare la negligencia en la producción de la misma y a fs. 94 se da por decaído a la demandada el derecho que ha dejado de usar

por no haber urgido la prueba pericial caligráfica.

A fs. 97/99 se dicta la sentencia definitiva objeto de análisis en esta instancia, conforme el recurso interpuesto por la demandada a fs. 109/114, conforme lo expuesto precedentemente.

III.- Así sintetizados los antecedentes del proceso corresponde destacar la singular tramitación dada al proceso, en virtud de las cuestionadas providencias dictadas. En efecto a fs. 58 al proveer la renuncia al patrocinio de los letrados de la demandada se esbozó un simple téngase presente y a fs. 66 para enmendar la falta de notificación a la patrocinada, el magistrado advierte la renuncia al mandato y a los fines de un correcto ordenamiento procesal, ordena la notificación a la parte de aquél auto conjuntamente con el que así lo dispone. Y aquí vuelve a incurrir en otro error que no fue subsanado posteriormente, cual es el de mencionar la renuncia a un mandato que no existe, la de no especificar en todo caso en la notificación a realizarse que la renuncia corresponde al patrocinio letrado de la parte

demandada. Nada de ello ocurrió y el proceso siguió su curso.

Sabido es que las partes, aún en el goce pleno de su capacidad de accionar, para comparecer ante el juez deben obligatoriamente valerse de profesionales especializados en Derecho, únicos que poseen el señorío de actuar en nombre y en interés de los litigantes (*ius postulandi).* La defensa letrada constituye una exigencia de la justicia. Como señala Couture, "un mínimo de solidaridad social exige que la abogacía se haga por abogados; no ya en bien de éstos, sino en bien de la justicia misma". Ocurre que las partes no se encuentran legitimadas para ejecutar los principales actos del proceso, desde el momento en que la propia ley les exige el patrocinio letrado. Y desde luego, el órgano jurisdiccional debe no sólo proteger la dignidad y los bienes del ciudadano, sino la legalidad de la actuación de quien litiga. En este punto es donde el letrado patrocinante juega un rol decisivo, pues el conocimiento del Derecho y la técnica del proceso, necesarios para una defensa eficaz, no deben permanecer exclusivamente en manos de las partes. Precisamente la garantía de defensa (art. 18 Const. Nacional) lleva implícita la asistencia profesional, lo cual constituye la consagración del *ius postulandi* a personas extrañas a la parte (Highton Areán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 1 p. 901 a 903 en comentario al art. 56, Hammurabi 2004).

Si bien el Código Procesal no contempla el supuesto de renuncia del letrado patrocinante tal como se establece para el caso de renuncia al mandato (art. 54 inc. 2º), atento la obligatoriedad del patrocinio dispuesta en el art. 57, la notificación a la demandada de la renuncia de sus letrados debió ser clara y expresa y ello no ocurrió en autos.

De las providencias dictadas y cédulas de notificación glosadas en fs. 69, 73 y 81, no puede deducirse que los Dres. S. y A. renunciaron al patrocinio letrado de la Sra. D.. No sólo debió proveerse conforme a lo peticionado sino que consideramos debió intimarse a la parte a comparecer asistida de nuevo patrocinio. Nada de ello ocurrió. El proceso siguió su curso ante la indefensión manifiesta de la demandada, haciéndose lugar sin sustanciación a la negligencia a la prueba pericial ofrecida, quedando los autos en consecuencia a despacho para dictar sentencia.

Posteriormente y notificada de la sentencia el 12/12/2016, la accionada el 19/12/2016 comparece con nuevas letradas a interponer recurso cuyo proemio reza “Se presenta – Toma participación – Apela – Nulidad – Expresa Agravios – Funda Recurso”, el que es desglosado conforme art. 247 del Código Procesal (fs. 121). No obstante la disposición contenida en dicha norma, debe considerarse que no solo se fundaba el recurso de apelación, sino que mediante el escrito

comparecía la parte con nuevas letradas y deducía nulidad, por lo que lo más conveniente hubiera sido testar la fundamentación del recurso y mantener el escrito glosado en virtud de la nueva representación letrada.

Resulta oportuno señalar que la garantía del debido proceso en la práctica se traduce básicamente en la exigencia de cumplir con una serie de principios y reglas diseñadas para asegurar el cumplimiento de un mínimo de coberturas que custodien el derecho de defensa en juicio en todas las etapas del proceso, el desarrollo regular del trámite y el derecho a una sentencia motivada y razonable (Gozaíni O. en Derecho Constitucional, Máximos Precedentes Corte Suprema de Justicia de la Nación, dir. Pablo L. Manili, T II p. 491, La Ley 2013).

La garantía de la defensa en juicio exige la observancia de una serie de recaudos esenciales que se vinculan con etapas del proceso que deben ser cumplidas inexorablemente, las que se vinculan con la oportunidad de ser oídos y de ejercer los derechos en la forma y con las solemnidades que exigen las leyes procesales para que el litigante pueda conceptuarse amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional sin privaciones ni restricciones (Fallos: 121:399; 123:254; 242:231 y 234).

Por ello, cuando se produce una

desviación del proceso, por omisión o incumplimiento de formas previstas para determinados actos de tal modo que se ve afectado todo el proceso corresponde decretar la nulidad del procedimiento a partir del momento en que se originan los vicios (cfr. sum SAIJ 20005314 – CNC. Formosa Sent. 19/11/1998).

Por los fundamentos expuestos, y falta de emplazamiento a la parte demandada para que comparezca con nuevo patrocinio a fin de resguardar sus derechos, corresponde disponer de oficio la nulidad del segundo párrafo del auto de fs. 66 y de los dictados en su consecuencia respecto a la omisión de notificación de la renuncia de los letrados y la obligación de comparecer asistida con nuevo patrocinio, que hacen a la garantía del debido proceso, como son fs. 94, 96 y sentencia definitiva Nº 2809/2017. En virtud de la nueva asistencia letrada, corresponde proveer y sustanciar conforme a derecho la petición de fs. 92/93.

IV.- Las costas de esta instancia, por tratarse de una decisión *ex officio*, se imponen por su orden (conf. art. 69 y cc. del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII Nº 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 del citado ordenamiento legal.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Declarar de oficio la nulidad del segundo párrafo del auto de fs. 66 y de los dictados en su consecuencia en fs. 94, 96 y sentencia definitiva Nº 2809/2017, conforme considerando respectivo.

2) Ordenar que en la instancia de grado se sustancie conforme a derecho la petición de fs. 92/93.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de los Dres. C. S. K., P. N. y F. L. L., conjuntamente en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y de las Dras. M. E. y M. X. P., conjuntamente en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en ambos casos de los que les correspondan como definitivos en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V Nº 17 Digesto Jurídico Chubut).